

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
DR. SERGIO FLORES NAVARRO

SECRETARIA DE ACUERDOS:
DASHA HILLARY SÁMANO SAUCEDO

Morelia, Michoacán de Ocampo, veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.- Integrada la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados que la componen **DR. SERGIO FLORES NAVARRO**, Instructor del presente juicio y Titular de la Tercera Ponencia, con fundamento en el acuerdo [G/JGA/19/2022](#) dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en la sesión del día 28 de abril de 2022, **DR. RICARDO ARTEAGA MAGALLÓN**, Titular de la [Primera](#) Ponencia, con fundamento en el Acuerdo [G/JGA/20/2024](#), dictado por la Junta de Gobierno y Administración el [22 de mayo de 2024](#), y la **MTRA. MARÍA ORLEY ORTIZ LEY**, en su carácter de Presidenta de Sala y Titular de la [Segunda](#) Ponencia, con fundamento en el acuerdo [G/JGA/27/2024](#), dictado por la Junta de Gobierno y Administración el [02 de agosto de 2024](#); ante la presencia de la Mtra. **Dasha Hillary Sámano Saucedo**, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe; con fundamento en los artículos 1°, 2°, 13, 47, 49, 50, 52 y 58-A, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 29 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se procede a dictar **sentencia definitiva** en el juicio **1665/23-21-01-9-OT**, promovido en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el [05 de diciembre de 2023](#), el C. *********, en su carácter de apoderado legal de *********, **compareció a demandar la nulidad de la resolución identificada con el folio ***** de [31 de octubre de 2023](#)**, emitida por el [Servicio de Administración Tributaria](#), a través de la cual se informa que los estados financieros deberán presentarlos dentro de los plazos autorizados, a más tardar el 15 de mayo del año posterior a la terminación del ejercicio de que se trate.

2. Por acuerdo de [08 de diciembre de 2023](#), se admitió a trámite la **demanda en la vía ordinaria tradicional**, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las

pruebas en los estrictos términos en que se exhibieron, señaladas en el capítulo respectivo del escrito de demanda. Así mismo, se ordenó correr traslado a la representación legal de la autoridad demandada para que en el término de ley contestara.

3. Mediante acuerdo de [14 de febrero de 2024](#), **la Sala ordenó remitir los autos de juicio a la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en razón del incidente por incompetencia de territorio** interpuesto por la autoridad enjuiciada, del mismo momento se suspendió la sustanciación del juicio hasta en tanto se resolviera el incidente referido.

4. Por auto de [03 de septiembre de 2024](#), se recibió la sentencia de [08 de julio de 2024](#), **dictada en el incidente de incompetencia por razón de territorio**, en la que la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, resolvió infundado el incidente planteado por la autoridad, **reconociendo la competencia de esta Sala Regional para la tramitación y resolución del juicio**. Por ende, se ordenó levantar la suspensión decretada en el ordinario para continuar con su sustanciación.

5. Mediante proveído de [25 de octubre de 2024](#), **se tuvo por contestada la demanda**, a la representación legal de la autoridad enjuiciada, por formuladas las causales de improcedencia y sobreseimiento de juicio, así como por admitidas las pruebas en los estrictos términos en que las ofreció; a excepción de la ahí requerida, por lo que, se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. En acuerdo de [25 de octubre de 2024](#), **se tuvo interpuesto el recurso de reclamación a la autoridad demandada contra el acuerdo de admisión de 08 de diciembre de 2023**, por lo que se dio vista a la parte actora para que en la temporalidad de ley manifestara lo que en su derecho correspondiera, ejerciendo su derecho el [25 de noviembre de 2024](#).

7. El [03 de diciembre de 2024](#), la Sala dictó interlocutoria en la que resolvió de procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la actora, **CONFIRMANDO** en todos sus términos el acuerdo de [08 de diciembre de 2023](#).

8. Mediante proveído de [04 de diciembre de 2024](#), se tuvo a la autoridad cumpliendo con el requerimiento de la prueba decretado en el diverso acuerdo de [25 de octubre de 2024](#), por lo que **se tuvo por ofrecida la prueba descrita como** “declaración del ejercicio de ISR personas morales, correspondiente al ejercicio fiscal 2022, presentada por ***** ***** ***** ***** ** *****”

9. Por auto de **07 de enero de 2025**, al no existir cuestión pendiente que sustanciar ni prueba que desahogar en el juicio, **se otorgó el plazo de ley para formular alegatos**; derecho que ambas partes ejercieron, mismos que se toman en consideración al dictado de la presente sentencia.

10. En términos de los artículos 47 y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ministerio de ley, el **11 de febrero de 2025**, **se declaró cerrada la instrucción del juicio**, por lo que se procede a dictar sentencia definitiva en los términos siguientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA.

Esta Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **es competente**, por materia y territorio, para conocer y emitir la presente sentencia que resolverá el Juicio Contencioso Administrativo en que se actúa, por así disponerlo los artículos 1º, 3, fracción **V**, 6, fracción III, 29, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 1, 3, 48 fracción XXI y, 49 fracción XXI, del Reglamento Interior de este Tribunal vigente, en relación con el numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra en el Estado de Michoacán.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

La existencia de la resolución impugnada está debidamente acreditada, en el juicio con la exhibición que de ella realiza la parte actora y que hace prueba plena de conformidad con los artículos 15, primer párrafo, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 93, fracciones II y III, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia; así como el reconocimiento expreso que de la misma hace la autoridad en su contestación de la demanda, en términos del artículo 46, primer párrafo, fracción I, de la Ley procedimental en cita.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO – DEFINITIVIDAD DEL ACTO TRAÍDO A JUICIO.

Por ser una cuestión de estudio preferente, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la enjuiciada como “**PRIMERA**”, “**SEGUNDA**” y “**TRECERA**” en el oficio de contestación a la demanda inicial, de lo que se resume:

PRIMERA causal:

- La autoridad afirma que en el caso se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en los artículos 8º fracción II y 9º fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al considerar que la resolución impugnada no constituye una resolución definitiva impugnante ante este Tribunal.
- Que de los artículos 3º y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no se desprende la procedencia del juicio de nulidad contra aquellas resoluciones que no son definitivas y, sucede que, la resolución combatida únicamente es un acto declarativo, pero no definitivo, de ahí que proceda sobreseer el asunto.
- Que el acto impugnado consiste en un “ACUSE DE RESPUESTA”, mediante el cual se informó al contribuyente que no existe supuesto o facilidad fiscal para efectuar su cambio de régimen.

SEGUNDA causal:

- Reitera que se trata de la respuesta recaída a la solicitud de aclaración presentada por la actor, insistiendo en que no constituye una resolución impugnante ante el Tribunal, en términos de los artículos 3º y 4º de la su Ley Orgánica.

TERCERA causal:

- Que incluso el acto que pretende controvertir no afecta el interés jurídico de la accionante por lo que tampoco procede el juicio de nulidad en su contra.

CRITERIO DE ESTA SALA REGIONAL.

A. Para el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento esgrimidas por la enjuiciada, es menester aducir que de la fracción V¹ del artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se desprende que

¹ “**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(...)

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

(...)”

para considerar un acto de autoridad es lesivo al particular, no es necesario que éste afecte el patrimonio del gobernado, ni que determine en cantidad líquida un adeudo por contribuciones omitidas o multas, sino que también se puede considerar como resolución impugnabile, aquella que cause un agravio en materia fiscal.

Entonces, sucede que en el caso la respuesta dada por la autoridad a través del oficio ***** , en la que se le hizo saber a la contribuyente que sin prejuzgar la veracidad de la información que presentó, tenía a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate para presentar la información en términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación.

Precisado lo anterior, es importante comprender que, de acuerdo con el sistema establecido, tanto en la Ley Orgánica de este Tribunal, como en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el ejercicio de **la acción de nulidad**, origen del juicio contencioso administrativo, está reservado, entre otros, a **quienes resienten un perjuicio** en materia fiscal con motivo de un acto de autoridad, lo que representa la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando se transgrede por la actuación de la autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional a demandar el cese de esa violación.

Por lo que, es desacertado el señalamiento que hace la enjuiciada, de que el acto combatido únicamente es declarativo sin afectar su esfera jurídica, ya que es claro que sí constituye una decisión concreta por parte de la autoridad fiscal, al referir que es improcedente la solicitud formulada por la contribuyente; quien centra la impugnación que se plantea en la demanda, en el hecho de que la autoridad hacendaria debió reconocer el cumplimiento en tiempo del envío del dictamen fiscal correspondiente, ante la inhabilitación y/o falla en su portal de internet, entonces, si la enjuiciada resuelve extemporánea la presentación del dictamen en términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, es evidente que con ello, aún y cuando no determina un crédito fiscal ni impone multa alguna, sí le depara perjuicio a la accionante, quien tiene interés jurídico para combatir la determinación que le genera un perjuicio fiscal no admitirle de manera oportuna el dictamen del ejercicio inmediato anterior, en cumplimiento a sus obligaciones fiscales.

A mayor abundamiento, sucede que la declaratoria de presentación extemporánea del dictamen fiscal, cuya obligación es de la actora, causa afectación en su interés jurídico, pues la omisión de cumplir en tiempo puede tener repercusiones en el momento en que la autoridad opte por realizar el procedimiento de fiscalización en términos del artículo 42 fracción IV del citado Código, pues al tenor del diverso numeral 52 del mismo ordenamiento legal, los dictámenes fiscales de estados financieros gozan de la presunción de certeza, constituyendo una prerrogativa que opera en favor de los contribuyentes.

Por otra parte, la omisión de la presentación del dictamen fiscal de estados financieros, puede actualizar una infracción prevista en el artículo 81 del Código aludido, conducta sobre la cual se puede imponer la MULTA que con fundamento en el diverso precepto 82 corresponda.

De ahí, que contrario a lo afirmado por la autoridad enjuiciada, el acto traído a juicio sí irroga una afectación en el interés jurídico de la persona moral actora, quien tiene interés en revocar, modificar y/o nulificar los efectos de la misma.

Máxime que no debe pasar inadvertido que el alcance del concepto de definitividad, para efectos del juicio contencioso administrativo, atiende la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento y, b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.**

Siendo la hipótesis descrita en **b)** en donde encuadra el acto administrativo impugnado en este juicio, porque sin duda a través del mismo la autoridad refleja que su última voluntad es que se tenga por extemporáneo el dictamen presentado por la moral actora en términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación.

Resulta aplicable la tesis **2a.X/2003**, de la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver la **contradicción de tesis 79/2002-SS**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 184733, Novena Época, tomo XVII, febrero de 2003, página 336; que dispone:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO-CENTRO

EXPEDIENTE: 1665/23-21-01-9-OT

ACTORA: *****
**** ** *



cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también **debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución**, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial**. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, **cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.**"

Además, atendiendo el contenido del **artículo 3, fracción V**, de la Ley Orgánica de este Tribunal, es inconcusa la procedencia del juicio, pues tal precepto indica que este Órgano Jurisdiccional tiene competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos o procedimientos **que causen un agravio en materia fiscal**, lo que, acontece en este asunto.

Por cuanto, al quedar demostrado que el oficio ***** emitido el 31 de octubre de 2023, sí reviste las características mínimas para considerarse un acto de autoridad que puede causar agravio al particular, esta Sala arriba a la conclusión de que las **tres** causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la enjuiciada son **INFUNDADAS**, por ende, con fundamento en los artículos 8 y 9, *en sentido contrario*, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es **PROCEDENTE** el juicio de nulidad contra el citado oficio,

consecuentemente, **NO ES DE SOBRESEER Y NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Se delimita que el problema jurídico a resolver en el presente juicio se constriñe en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución contenida en el oficio ***** de **31 de octubre de 2023**, a la luz de los **HECHOS**, conceptos de impugnación formulados por la parte actora, en relación con las DEFENSAS Y EXCEPCIONES expresadas por la autoridad enjuiciada; **mismos que se tienen es esta parte por reproducidos como si a la letra se insertaren, sin necesidad de que se realice su transcripción para cumplir con los principios de exhaustividad y de congruencia.**

El proceder de esta Juzgadora se sustenta con la aplicación por analogía de la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 164618, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, **no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba** los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, **para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias**, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, **no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no**, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En el mismo sentido, se invoca la tesis **VIII.4o.16 K**, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 178560, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo de 2005, página 1397, que establece:

“ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA CORRELATIVOS A ESE DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La administración de justicia que como derecho público subjetivo establece el artículo 17 constitucional, se ve cada vez más distante por los siguientes motivos: A. El gran cúmulo de asuntos que día con día ingresan para su resolución a los tribunales del Poder Judicial de la Federación; B. Los extensos planteamientos que formulan las partes, apoyadas por la modernidad de las computadoras, que si bien han venido a representar herramientas valiosas de trabajo, generan el inconveniente de que esa facilidad se utilice para prolongar textos que abultan tales planteamientos, y que deben atenderse ya sin facilidad, pues con las transcripciones que el estilo de las sentencias exige, y con la dificultad que implica dar respuesta a esa extensa diversidad de alegaciones, se provoca que también los fallos se tornen extensos; C. La tendencia a convertir las resoluciones judiciales en tratados teóricos de derecho, olvidando que la academia (la teoría) corresponde a las universidades, mientras que la función propia de los órganos del Estado encargados de la administración de justicia es precisamente esa, la de administrar justicia, donde la técnica debe estar al servicio de ésta; D. La exigencia de que se trate de manera expresa absolutamente todos los tópicos plasmados por las partes, renglón a renglón, punto a punto, a pesar de que muchos de ellos no revelen una seria intención de defensa, sino abrir un abanico de posibilidades para ver cuál prospera, con el grave riesgo para el juzgador de incurrir en alguna omisión que potencialmente puede generar la promoción de queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura Federal, cuya rendición de informe y atención genera a su vez más carga de trabajo y consumo de tiempo, factor fatal que se vuelve en contra. Por lo tanto, las partes en sus planteamientos y los tribunales en sus sentencias deben dar las pautas para buscar el valor justicia, es decir, **no debe caerse en el extremo de que absolutamente todo quede escrito**, sin mayor esfuerzo del intelecto para llegar al punto final, pues como lo apuntó el ilustre Barón de Montesquieu, no se trata de hacer leer sino de hacer pensar [recurrir a la "retórica" en su sentido fino (argumentar para justificar y convencer) y no peyorativo (hablar por hablar o escribir por escribir)], lo que implica entonces, que **los fallos deben dictarse para resolver litigios, hacer justicia, atender los planteamientos serios de las partes, razonar para justificar y convencer, y para hacer pensar**, no para hacer leer, de manera que agotando esos extremos, pueda afirmarse que se cumplen a cabalidad los principios de exhaustividad y congruencia correlativos a la satisfacción del servicio público de administración de justicia.”

Previo a que esta Juzgadora procede con el resumen de los conceptos de impugnación, en relación con DEFENSAS Y EXCEPCIONES, **cobra relevancia imponernos de la parte conducente del contenido de la resolución impugnada**, en donde se informa a la actora que la fecha para cumplir su obligación era a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate, misma que podemos encontrar a folio 26 de autos, misma que para mejor referencia se inserta su digitalización:



Por cuestión de método y con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Órgano Jurisdiccional procede con el estudio concatenado de los conceptos de impugnación **“PRIMERO”**, **“SEGUNDO”** y **“TERCERO”** de la demanda inicial, en relación con las DEFENSAS Y EXCEPCIONES de la autoridad, pues de ese modo se atiende la cuestión efectivamente planteada en el caso, de lo que se resume:

PRIMERO:

- Que la resolución impugnada es ilegal y viola el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 16 Constitucional, porque le informa que el retaso en el cumplimiento de su obligación del envío del dictamen fiscal correspondiente al ejercicio, fue por una causa imputable a la autoridad, esto es, una falla del sistema o se su página web, que le impidió cumplir con su obligación en tiempo.
- Refiere que en caso de aclaración adjunto captura de pantalla.
- Que es ilegal que en la resolución impugnada no se manifieste nada respecto de la falla del portal de la autoridad fiscalizadora y, mucho menos, en lo respectivo a lo establecido en la regla 1.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.
- Que la autoridad debió reconocer que el cumplimiento extemporánea del envío del dictamen fiscal ocurrió debido a

una falla y/o inhabilitación de su portal, por lo que debió tener a la actora cumpliendo con su obligación en tiempo.

- Dice que a través del diverso trámite de aclaración ***** de 21 de septiembre de 2023, acredito la falla del portal del sistema de la autoridad y la imposibilidad material de cumplir con su obligación el 15 de mayo de 2023.

SEGUNDO:

- La parte actora reitera que el acto controvertido viola lo establecido en los artículos 32-A y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.
- Lo anterior, porque a su decir acredito fehacientemente que el motivo de que presentara el dictamen fiscal el 16 de mayo de 2023, fue debido a la falla de los sistemas digitales del portal web del Servicio de Administración Tributaria.
- Que demostró que fue su voluntad cumplir con su obligación el 15 de mayo de 2023, sin embargo, no le fue posible derivado de las fallas del portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, sin que la enjuiciada considerara y valorara los documentos adjuntos que demuestran su afirmación.

TERCERO:

- Insiste en que la determinación de la autoridad es ilegal y contraria a derecho, porque con si escrito libre presentado ante ella el 21 de septiembre de 2023, presento, entre otras, la documentación consiste en capturas de pantalla de 15 de mayo de 2023, con las que demostró la imposibilidad material para presentar su dictamen fiscal ese día, imposibilidad que es imputable a la propia autoridad.
- En tal sentido, insiste en que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, pues sin considerar los elementos aportados, la autoridad resuelve que el plazo de ley para cumplir su obligación era a más tardar el 15 de mayo.
- Para acreditar lo fundado de sus conceptos de impugnación, ofrece como prueba de su parte el expediente administrativo en términos del artículo 14 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES DE LA AUTORIDAD.

- Por su parte, la autoridad sostiene la legalidad de su actuación, diciendo que lo esgrimido por la actora es

infundado, porque cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación.

- Además, refiere que en ningún momento ha tenido por extemporánea la presentación del dictamen fiscal por la actora.
- Pero que en todo caso del contenido del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, se desprende que es a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate, cuando los contribuyente deben presentar el dictamen fiscal.
- En ese tenor, dice que no se pueden concretar los efectos de nulidad pretendidos por la actora, pues con ello se daría pauta para que los contribuyentes cumplieran con sus obligaciones sin atender el tiempo y las formas en que deben hacerlo.
- Reconoce que la regla 1.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, establece que, si el portal del SAT se encuentra inhabilitado, se podrá prorrogar hasta el día hábil siguiente en que esté disponible dicho portal.
- En ese tenor, refiere que la documentación presentada con el caso de aclaración el 21 de septiembre de 2023, es insuficiente, pues ninguna demuestra el impedimento que afirma del días 15 de mayo para presentar el dictamen fiscal, porque los acuses de presentación, ninguno es de esa fecha.

CRITERIO DE ESTA SALA REGIONAL.

A. Del contenido de los argumentos de las contendientes se desprende que al problemática jurídica a resolver en el presente considerando se centra en determinar si en el caso queda demostrado que el **15 de mayo de 2023** el portal del Servicio de Administración Tributaria presento fallas y/o inhabilitación, impidiendo materialmente a la parte actora la presentación en tiempo del Dictamen Fiscal en términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación.

B. Para despejar la problemática a resolver, es necesario hacer una **breve relatoría de antecedentes** que obran en el expediente administrativo integrado en autos, pero que además han sido reconocidos por la partes en juicio, siendo la siguiente:

- 1) El **16 de mayo de 2023** a las 07:55:24 horas, la moral actora presento en el Servicio de Administración Tributaria el Dictamen Fiscal de Estados Financieros General, documento **aceptado de manera extemporánea** -acuse de aceptación dictamen fiscal a folio **31**-
- 2) El **21 de mayo de 2023** a las 16:07:49 horas, la moral actora presento Dictamen Fiscal de Estados Financieros General, ante el Servicio de Administración Tributaria, documento

aceptado en tiempo según acuse de aceptación papeles de trabajo a folio **158**.

- 3) El **21 de agosto de 2023**, se admitió la queja presentada por la actora ante PRODECON, por lo que se le requirió a la autoridad rindiera el **informe** respectivo, lo que sucedió el 29 siguiente.
- 4) El **21 de septiembre de 2023**, la parte actora presentó aclaración ********* en el Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual, entre otras cuestiones refirió que el **15 de mayo de 2023**, intento en diversos exploradores enviar el dictamen fiscal, sin tener éxito.

Por lo anterior, el mismo **15 de mayo de 2023**, presento caso SAC con folio *********, en el que señalo la imposibilidad para presenta el dictamen fiscal por causas imputables al propio sistema del SAT, siendo que hasta el día 16 siguiente el portal de mérito le permitió presentar el dictamen de referencia.

En el caso de aclaración antedicho adjunto las documentales correspondiente para acreditar su afirmación e imposibilidad material para cumplir su obligación el **15 de mayo de 2023**.

Ahí solicito que se le tuviera cumpliendo en tiempo con su obligación de presentar el dictamen fiscal de estado financieros.

- 5) El **31 de octubre de 2023**, la enjuiciada emite el oficio recaído al caso de aclaración *********, resolviendo que en términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, sin prejuzgar la veracidad de la información presentada, el plazo dentro del cual se debe presentar es a más tardar el **15 de mayo el año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate**. (esta última constituye la resolución impugnada en este juicio)

C. Vistos los antecedentes que dieron origen a la resolución controvertida en el presente ordinario, como marco general de lo que se resuelve, conviene imponernos del contenido de los **artículos 32 fracciones II y XXIX y 42 fracción XVI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**, en relación con el **32-A, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 58 de su Reglamento**; que es:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN

“ARTÍCULO 32.- Compete a la Administración General de Servicios al Contribuyente:

(...)

II. Recibir de los particulares directamente o a través de las oficinas y medios electrónicos autorizados declaraciones, avisos, requerimientos, solicitudes, aclaraciones, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y aduaneras que no deban presentarse ante otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria;

(...)

XXIX. Emitir, en coordinación con la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, los lineamientos para el diseño de estrategias para el desarrollo y el fortalecimiento de los servicios digitales y otros programas que faciliten el cumplimiento voluntario y oportuno de las obligaciones fiscales y aduaneras;

(...)

ARTÍCULO 42.- Compete a la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información:

(...)

XVI. Diseñar, desarrollar, integrar, implementar, proporcionar y mantener los sistemas, equipos, redes, servicios y dispositivos informáticos que permitan controlar y soportar operaciones de infraestructura tecnológica del Servicio de Administración Tributaria;

(...)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 32-A. (...)

Los contribuyentes que estén obligados, así como los que hayan optado por presentar el dictamen de los estados financieros formulado por contador público inscrito deberán presentarlo dentro de los plazos autorizados, incluyendo la información y documentación, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de este Código y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate.

(...)

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“ARTÍCULO 58.- Para los efectos del artículo 32-A del Código, los contribuyentes que opten por dictaminar sus estados financieros deberán presentar, directamente o por conducto del contador público que haya elaborado el dictamen, **a través de medios electrónicos** y de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, la siguiente información y documentación:

(...)”

(Lo resaltado es nuestro)

De su contenido se advierten como atribuciones de la Administración General de Servicios al Contribuyente, así como de la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, respectivamente, la de recibir de los particulares directamente o a través de las oficinas y medios electrónicos autorizados las declaraciones, avisos, requerimientos y demás documentación a que obliguen las disposiciones en materia de contribuciones federales que no deban presentarse ante otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, así como coordinarse con la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información para el diseño de estrategias para el desarrollo y fortalecimiento de los servicios digitales que faciliten el cumplimiento voluntario y oportuno de las obligaciones en materia de contribuciones federales.

Por su parte, el citado numeral 58, prevé que los contribuyentes que opten por dictaminar sus estados financieros en términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación (como es el caso de la parte actora), deben presentar, directamente o por conducto del contador público autorizado que haya elaborado el dictamen, a través de **medios electrónicos** y de conformidad con las reglas de carácter general que al efectos emita el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Conforme a lo dispuesto en las disposiciones referidas, se advierte el deber de las citadas autoridades para realizar las acciones necesarias a fin de que los contribuyentes puedan llevar a cabo el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y, de ser el caso, deben asegurarse que los sistemas tecnológicos o servicios informáticos a través de los cuales deba darse cumplimiento a las obligaciones fiscales en materia de contribuciones federales, se encuentren funcionando de manera óptima, pues en caso de que exista alguna falla o inhabilitación que impida el cumplimiento de obligaciones fiscales, esa cuestión sería algo que escapa de la voluntad de los contribuyentes, actualizándose como un impedimento imputable a la propia autoridad.

En efecto, a juicio de quienes resuelven, debe partirse del supuesto de que las autoridades responsables a fin de dar cumplimiento con las obligaciones que les impone la legislación que las rige, misma que es de orden público y aplicación estricta, desplegó las acciones necesarias para mantener en funcionamiento los

sistemas tecnológicos respectivos a través de los cuales los contribuyentes cumplen sus obligaciones fiscales, de ahí que las fallas o intermitencias alegadas se traten de una cuestión extraordinaria que le corresponde a la actora demostrar.

D. Especificado lo anterior, en el caso que se resuelve, la parte actora aduce que tiene la obligación de presentar dictamen fiscal en término de los artículos 32-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que debe emitir dicho dictamen de sus estados financieros a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior, que en este asunto sería el 2023; sin embargo, **aduce que no le fue posible dar cumplimiento a su obligación en esa fecha porque el sistema implementado por la autoridad hacendaria presentó fallas** que imposibilitaron el cumplimiento de su obligación en tiempo.

Así las cosas, la impetrante de nulidad como prueba de su parte, ofreció el expediente administrativo en términos del artículo 14 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, del cual es necesario destacar las siguientes documentales:

- 1) Declaración normal del ejercicio 2022, presentada el 31 de marzo de 2023 a las 15:21 horas (folio 114 a 137)
- 2) Escrito libre en el que la actora solicita a la autoridad se tenga por presentado el dictamen fiscal de estados financieros del ejercicio fiscal 2022 en tiempo, considerando la falla que existió en el Sistema de Presentación del Dictamen Fiscal (SIPRED), en el que adjunto el ID de petición de servicio ***** , con fecha de envío de 15 de mayo de 2023, descripción detallada: "(...) se presenta falla SIPRED mensaje de error, no se pudo autenticar el certificado, revise que tenga conexión a internet (...)”
- 3) Informe de 29 de agosto de 2023, identificado con el numero ***** , en el que la autoridad dentro del expediente ***** , dice que en atención a los requerimientos revisó la información registrada en la mesa de servicios SAT (MSSAT) y se identificaron los ID de Petición de Servicio ***** y ***** , cuyo estado es “cerrado”, se muestra:



- 4) Acuse de aceptación de Dictamen Fiscal con fecha de presentación el 16 de mayo de 2023, con estado de “documento aceptado (extemporánea)”

Las pruebas documentales descritas obran en **copia certificada** dentro del expediente administrativo referido, por lo que, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 129 y 130 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a la instancia, constituyen documentos públicos, por estar revestidos de fe pública.

Probanzas que, en calidad de documentales públicas, **hacen prueba plena** de conformidad con los artículos 93, fracción II, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esta materia; así como, en términos del artículo 46, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se **procede a la valoración de pruebas y los hechos que con ellas se logran demostrar:**

MEDIO DE PRUEBA	HECHO QUE SE DESPRENDE
1. Declaración normal del ejercicio 2022, presentada el 31 de marzo de 2023 a las 15:21 horas (folio 114 a 137)	De su contenido se desprende que el 31 de marzo de 2023 la moral actora cumplió con su obligación de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal 2022.
2. Escrito libre en el que la actora solicita a la autoridad se tenga por presentado el dictamen fiscal de estados financieros del ejercicio fiscal 2022 en tiempo, considerando la falla que existió en el Sistema de Presentación del Dictamen Fiscal (SIPRED), en el que adjunto el ID de petición de servicio ***** , con fecha de envío de 15 de mayo de 2023, descripción detallada: “(...) se presenta falla SIPRED mensaje de error, no se	De su contenido se advierte que hizo del conocimiento de la autoridad hacendaria que el 15 de mayo de 2023 se vio impedida para cumplir con su obligación de presentar dictamen fiscal ante las fallas que presento el Sistema de Administración Tributaria, presentado ese mismo día un caso de aclaración. En tal escrito adjunto capturas de pantalla del sistema del día 15 de mayo de 2023, el oficio

pudo autenticar el certificado, revise que tenga conexión a internet (...)”	que contiene el informe de la autoridad de fecha 29 de agosto de 2023. Así, refiere que, ante la imposibilidad material por causas atribuibles a la propia autoridad, presento el dictamen fiscal el 16 de mayo de 2023, por lo que solicita se le tenga cumpliendo con su obligación en tiempo.
3. Informe de 29 de agosto de 2023, identificado con el numero ***** , en el que la autoridad dentro del expediente ***** , dice que en atención a los requerimientos revisó la información registrada en la mesa de servicios SAT (MSSAT) y se identificaron los ID de Petición de Servicio ***** y ***** , cuyo estado es “cerrado”	De su contenido se desprende que la autoridad reconoce la petición de servicio ID presentada el 15 de mayo de 2023 a las 19:17 horas , como reporte de que el SIPRED está marcando problemas con la autenticación de certificado. Lo que quedo resuelto hasta el 19 de mayo de 2023, asentando como solución al problema que: “(…) se realizaron adecuaciones y configuraciones al aplicativo para resolver el problema de autenticación, <u>indicar al usuario que ya puede ingresar al aplicativo de SIPRED cliente</u>, se realizaron pruebas con distintas FIELES y fueron exitosas”
4. Acuse de aceptación de Dictamen Fiscal con fecha de presentación el 16 de mayo de 2023, con estado de “documento aceptado (extemporánea)”	El 16 de mayo de 2023 a las 07:55 horas l aparte actora pudo presentar el dictamen fiscal en el aplicativo SIPRED.

Una vez puntualizados los hechos que se demuestran con las probanzas aportadas en juicio, **se tiene certeza** de que la propia autoridad hacendaria reconoce que el 15 de mayo de 2023 el aplicativo SIPRED en ese medio informático del SAT (Servicio de Administración Tributaria), presento fallas para la autenticación de certificados, solucionando el problema mediante la realización de adecuaciones y configuraciones al aplicativo, además de realizar pruebas con distintas firmas electrónicas avanzadas (FIELES), resultando exitosas.

Que la impetrante intento dar cumplimiento con su obligación de presentar el dictamen fiscal en términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, no obstante, el sistema a través del aplicativos SIPRED no se lo permitió por la falla de autenticación de certificados que presentó, por lo que ese mismo día presentó una solicitud de servicio, quedando registrada con el ID ***** la que quedo resuelta por el Servicio de Administración Tributaria hasta el 19 de mayo de 2023.

Así mismo, tenemos que ante la falla en el aplicativo SIPRED el día 15 de mayo de 2023, la moral actora pudo presentar el dictamen fiscal el día hábil inmediato siguiente, esto es, el 16 de mayo de 2023; sin embargo, del acuse de

recepción se observa que se tuvo por aceptado el documento de manera extemporánea.

E. Con base en lo anterior, queda demostrado que el **15 de mayo de 2023** el aplicativo SIPRED del portal del SAT presentó fallas para la autenticación de certificados, materializando la imposibilidad que aduce la parte actora, por lo que en esa fecha se vio impedida para cumplir con su obligación fiscal de presentación del Dictamen de Estados Financieros en términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, es **FUNDADO** el argumento de la impetrante en el sentido de que: “(...) fue su voluntad cumplir con su obligación el 15 de mayo de 2023, sin embargo, no le fue posible derivado de las fallas del portal de internet del Servicio de Administración Tributaria (...)”

Así las cosas, de hechos y constancias, tenemos que la parte actora logra demostrar que es imputable a la autoridad hacendaria el que no pudiese presentar el Dictamen de Estados Financieros el **15 de mayo de 2023**, tal y como lo establece el artículo 32-A citado párrafos previos, sin embargo, logró cumplir con su obligación el día inmediato siguiente, esto es, el **16 de mayo de 2023**.

Por su parte, la autoridad demandada no aporta elemento probatorio en juicio que demuestre que cumplió su obligación, en el sentido de que los sistemas tecnológicos o servicios informáticos a través de los cuales la contribuyente debe dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales, el día **15 de mayo de 2023**, se encontraba en funcionamiento de manera óptima.

En esa guisa, de debe tener por cumplida la obligación de presentación de Dictamen Fiscal de Estados Financieros a la moral actora, el día inmediato siguiente en que el sistema ya no presentó fallas y tuvo la posibilidad material de cumplir con su obligación, esto es, el **16 de mayo de 2023**.

Lo anterior es así, en atención a lo establecido en la regla 1.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, **al establecer la prerrogativa en favor de los contribuyentes de que en caso de que el sistema del portal del SAT se encuentre inhabilitado, el cumplimiento de la obligación de que se trate podrá**

prorrogarse hasta el día hábil siguiente en que esté disponible dicho portal; situación de hecho y de derecho que en el caso se actualiza.

F. En esa guisa, esta Sala Regional, concluye que los conceptos de impugnación “**PRIMERO**”, “**SEGUNDO**” y “**TERCERO**” son **FUNDADOS**, mientras que las DEFENSAS Y EXCEPCIONES de la autoridad devienen de INFUNDADAS, pues la parte actora logra demostrar que el motivo de que no cumpliera en la fecha establecida en la legislación se debió a una falla en el aplicativo SIPRED que es imputable a la propia autoridad.

Consecuentemente, con fundamento en el **artículo 51 fracción IV** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tenemos que la resolución impugnada es **ILEGAL** al haberse emitido con una valoración de hechos equivocada, pues como acertadamente refiere la actora, la enjuiciada no considero que el [15 de mayo de 2023](#) el aplicativo SIPRED presento fallas, lo que le impidió presentar el Dictamen de Estados Financieros; por lo que carece de todo efecto jurídico la declaratoria de presentación extemporánea del Dictamen Fiscal de Estados Financieros de la moral actora.

Por ende, con fundamento en el **artículo 52 fracción V**, de la citada Ley procedimental, procede declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada descrita como ***** de [31 de octubre de 2023](#), emitida por [el Servicio de Administración Tributaria](#), a través de la cual se informa que los estados financieros deberán presentarlos dentro de los plazos autorizados, a más tardar el 15 de mayo del año posterior a la terminación del ejercicio de que se trate, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada emita una nueva, en la reconozca que la moral ***** *****, cumplió con la obligación de presentar Dictamen Fiscal de Estados Financieros atinentes al ejercicio fiscal [2022](#) en tiempo, ante la falla en el aplicativo SIPRED presentada el día [15 de mayo de 2023](#).

La autoridad responsable deberá cumplir en un plazo de **cuatro meses contados a partir de que esta sentencia quede firme**, con fundamento en el referido artículo 52, segundo y tercer párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, una vez que se declare la firmeza de la presente sentencia en términos de los diversos 53 y 57 de la citada legislación, **bajo el apercibimiento** que, de no hacerlo en tiempo y forma, **se hará acreedora a las medidas de apremio** que establece el **artículo 58** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

RESOLUTIVOS.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8 y 9, *en sentido contrario*, 49, 50, 51 fracción IV y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

- I. Ha resultado **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la enjuiciada, por lo que **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**
- II. La parte actora **probó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;
- III. **NULIDAD** de la resolución impugnada número ***** de **31 de octubre de 2023**, por las consideraciones analizadas a lo largo del considerando **QUINTO** de esta sentencia.
- IV. **SE CONDENA** a la autoridad para que emita una nueva resolución en la que en la reconozca que la moral *****
***** ** *, cumplió con la obligación de presentar Dictamen Fiscal de Estados Financieros atinentes al ejercicio fiscal **2022** en tiempo, ante la falla en el aplicativo SIPRED presentada el día **15 de mayo de 2023**, conforme a lo mandado por esta Juzgadora en la parte final del apartado **F.** del considerando **QUINTO** de la presente sentencia.
- V. **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron y **firman** los Magistrados que integran esta Sala Regional del Pacífico Centro, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

DR. RICARDO ARTEAGA MAGALLÓN
TITULAR DE LA **PRIMERA** PONENCIA DE ESTA SALA
REGIONAL, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO
G/JGA/20/2024

MTRA. MARÍA ORLEY ORTIZ LEY
MAGISTRADA PRESIDENTA DE SALA Y TITULAR DE
LA **SEGUNDA** PONENCIA DE ESTA SALA REGIONAL,
DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO G/JGA/27/2024

DR. SERGIO FLORES NAVARRO
TITULAR DE LA **TERCERA** PONENCIA DE
ESTA SALA, CON FUNDAMENTO EN EL
ACUERDO G/JGA/19/2022

Mtra. Dasha Hillary Sámano Saucedo
Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe.

*“El **28 de febrero de 2025**, la licenciada **Dasha Hillary Sámano Saucedo**, Secretaria de acuerdos con adscripción en Sala Regional del Pacífico-Centro, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la parte moral actora y su representante legal. Conste.”*